

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

258-2023

Fecha de sentencia:	24-11-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Temuco
Cita bibliográfica:	: 24-11-2023 (-), Rol N° 258-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c9z0m). Fecha de consulta: 26-11-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Temuco

Temuco, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A folio N°1-2023, comparece ---, quien interpone recurso de amparo en contra del Juzgado de Garantía de Villarrica a cargo de la Causa RIT 86-2015, quien con fecha 17 de noviembre de 2023 en vez de haber dictado a su favor la prescripción de la pena a la cual fue condenado el 22 de agosto de 2016, tomó la decisión de aumentar la sanción de 61 días de reclusión nocturna domiciliaria por la de 61 días de reclusión nocturna penitenciaria -sin considerar plazos transcurridos y tampoco abonos por días de detención- vulnerando con dicho proceder sus garantías constitucionales de “libertad personal y seguridad individual” contempladas en los artículos 19 N° 7 y 21 de nuestro Código Político vigente.

Explica que con fecha 22 de Agosto del año 2016, en causa RIT N° 86-2015, el Juzgado de Garantía de Villarrica lo sentenció a cumplir la pena de 61 días de reclusión nocturna domiciliaria, lo cual se había cumplido y después de haber transcurrido más de siete años de la fecha en que se había dictado la referida sentencia condenatoria, el día 27 de Septiembre de 2023 fue detenido por personal policial para ser conducido al Juzgado de Garantía de Villarrica en donde el Juez había fijado una audiencia de prescripción de la pena y sobreseimiento definitivo de la causa, en conformidad con los artículos 97 de Código Penal y 250 del Código Procesal Penal, audiencia a realizarse el día 17 de noviembre de 2023.

Agrega que el día 17 de Noviembre de 2023, el Juez de Garantía de Villarrica en vez de haber decretado la prescripción y el sobreseimiento definitivo de la causa RIT 86-2015, decide aumentar la severidad del castigo inicialmente impuesto por la de “reclusión nocturna penitenciaria”, vulnerándose de esta manera sus derechos constitucionales antes mencionados y el principio “in dubio pro reo”, aduciendo que por haber sido beneficiado en el año 2021 con la Ley N° 18.216 en el Juzgado de Garantía de Temuco RIT 1865-2021, ese sólo hecho jurídico favorable impedía conceder la

prescripción de la pena en la causa RIT 86-2015 del JG Villarrica, sin considerar la magistrado recurrida que desde la fecha en que había dictado la sentencia ejecutoriada, 22 de agosto de 2016 a la fecha de concedido el beneficio de la Ley N° 18.216 en el Juzgado de Garantía de Temuco en la causa RIT 1865-2021 habían transcurrido más de cinco años y a la fecha de la detención por esta causa RIT 86-2015 de Villarrica ocurrida el 27 de septiembre de 2023 habían transcurrido siete años), por lo cual se daban los supuestos para que se dictara la prescripción de la pena y el sobreseimiento de esta causa.

Señala que en una causa con plazos similares, la Excm. Corte Suprema de Justicia en el Rol N° 46.573-2022, dictó sentencia ordenando la aplicación de la prescripción de la pena y el sobreseimiento definitivo de la causa a cargo del Juzgado de Garantía correspondiente, toda vez los plazos transcurridos permiten la aplicación de los artículos 97 del Código Penal y 250 del Código Procesal Penal.

Pide acoger el recurso de amparo y ordenar que se deje sin efecto la medida de reclusión penitenciaria dictada el 17 de noviembre de 2023; ordenar la aplicación de la prescripción de la pena y consecuentemente con ello el sobreseimiento definitivo de la causa RIT 86-2015 del Juzgado de Garantía de Villarrica por haber transcurrido con creces los plazos legales establecidos en el artículo 97 de nuestro Código Punitivo.

En subsidio solicita que se tenga por cumplida la pena y la multa inicialmente impuesta por el tiempo que el recurrente estuvo sometido a detención.

Acompañó los siguientes documentos: 1. Sentencia ejecutoriada del 22-08-2016; 2. Resolución audiencia de detención del 27-09-2023; Resolución del 17-11-2023 del Juzgado de Garantía de Villarrica.

A folio N°4-2023 evacua informe doña VIVIANA CÁRDENAS BELTRAN, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Villarrica.

Indica que efectivamente con fecha 17 de noviembre de 2023 se realizó audiencia en causa RIT 86-2015 fijada para discutir solicitud de prescripción de la pena de la defensa y revisar cumplimiento de la pena de multa y quebrantamiento de pena sustitutiva. En la audiencia se discutió en primer lugar la solicitud prescripción de la pena impuesta a ---- en sentencia de 22 agosto de 2016 firme desde el 25 de agosto de 2016 la cual lo condenó por al delito contra la propiedad intelectual contemplado en el inciso 1° artículo 81 de la Ley 17.336 a las penas de sesenta y un días de reclusión menor en su grado mínimo; multa de dos unidades tributarias mensuales y accesoria legal.

Agrega que la defensa solicitó la prescripción de la pena impuesta por considerar que había transcurrido el plazo legal para ello, y luego de oír a los intervinientes, el tribunal acogió la oposición del Ministerio Público, y rechazó la solicitud de la defensa considerando que ---- había sido condenado por delito de hurto (artículo 446 N°3 del Código Penal) cometido el 25 de febrero de 2021 por sentencia del Juzgado de Garantía de Temuco (RUC 2100186406-5 RIT 1865- 2021) de fecha 26 de febrero de 2021 la cual quedó firme el 9 de marzo de 2021 lo cual interrumpió la prescripción, quedando sin efecto el tiempo transcurrido según lo dispuesto en el artículo 98 del Código Penal

Por ello, rechazada la solicitud de prescripción de la defensa, el tribunal, a solicitud del Ministerio Público, despachó orden de detención por la no presentación del condenado a cumplimiento de pena sustitutiva de reclusión parcial en el Centro de Reinserción Social de Temuco el día 30 de octubre de 2023 para lo cual había sido apercibido en audiencia de control de detención de fecha 25 de octubre de 2023.

Explica que finalizada la audiencia el mismo día 17 de noviembre de 2023 ---- se presentó voluntariamente al tribunal, ante lo cual se dejó sin efecto la orden de detención despachada; y considerando que en audiencia de control de detención del 25 de octubre de 2023 el condenado señaló cambio de domicilio a la comuna de Victoria, debiendo por ello la defensa presentar informe de factibilidad técnica para control por monitoreo telemático en el nuevo domicilio, lo cual no ocurrió. Ante la falta del informe de factibilidad técnica para control por monitoreo telemático y los reiterados incumplimientos de ----- a las órdenes del tribunal de presentación del condenado al Centro

de Reinserción Social para iniciar cumplimiento de la pena sustitutiva, incumplimientos que datan desde el mes de noviembre de 2016, y considerando además, la no presentación del condenado a las audiencias de control de cumplimiento de penas, legalmente citado, a la fecha, ---- registra en la causa 5 órdenes de detención posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

Por lo anterior, se resolvió, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 18.216 y mientras la defensa no presente informe de factibilidad técnica para control por monitoreo telemático favorable en el último domicilio informado, que el condenado inicie el cumplimiento de la pena sustitutiva en recinto especial de Gendarmería.

A folio N°5-2023 se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo, por sí o por cualquiera a su nombre también en situaciones que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, distintas a las situaciones de arresto, detención o prisión, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se guarden las formalidades legales y adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado; lo cual guarda directa relación con la garantía constitucional del número 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SEGUNDO: Que, de la lectura del recurso de amparo y del informe respectivo se desprende que la presente acción constitucional se dirige en contra de las decisiones del Juzgado de Garantía de Villarrica de fecha 17 de noviembre de 2023, que rechazó la solicitud de la defensa del amparado de declarar la prescripción de la pena impuesta en la causa RIT 86- 2015, y ordenó que el condenado inicie el cumplimiento de la pena sustitutiva en recinto especial de Gendarmería

TERCERO: Que, la decisión del Juzgado de Garantía de Villarrica, es una materia que fue objeto de resolución judicial dictada por tribunal competente, en el ejercicio de sus facultades legales, se

encuentra debidamente fundada y fue emitida dentro de un procedimiento dónde el amparado es parte, no vislumbrándose ninguna ilegalidad.

CUARTO: Que, debe considerarse la excepcionalidad de la acción de amparo al momento de optar dentro de la diversidad de recursos procesales que tanto la Constitución como la Ley consagran en favor de quien pretende alzarse en contra de una resolución judicial, por cuanto como lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N°4965-2013, "... semejante comprensión de la acción en análisis (recurso de amparo) supone la excepcionalidad de su procedencia si, como en el caso en análisis, se pretende atacar resoluciones dictadas por los tribunales de justicia en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo al procedimiento fijado en la ley, sobre todo si éste contempla mecanismos de impugnación de lo resuelto y que permiten al tribunal designado por el ordenamiento jurídico procesal para la resolución de los recursos que se deduzcan, el máximo grado de conocimiento sobre los hechos, con el objeto de asegurar la sujeción de lo decidido al mérito del proceso y a la ley correspondiente."

QUINTO: Que el debate en torno a la prescripción de la pena y el cumplimiento de la misma se produjo dentro de un proceso judicial vigente, en el cual se han respetado las garantías del imputado y se han observado los principios formativos del proceso penal, motivo por el cual no cabe analizar el acto recurrido sobre la base de alguna infracción legal o constitucional que lo afecte, lo que impide a este Tribunal adquirir convicción acerca de la existencia de una privación, perturbación o amenaza ilegítima del derecho a la libertad personal del recurrente.

SEXTO : Que a mayor abundamiento cabe considerar que en la especie el instituto de la prescripción no pudo operar, porque el plazo que corría para ello se interrumpió por un nueva condena, en tanto que la pena de reclusión parcial no se revocó, solo se intensificó, debiendo cumplirse en un establecimiento penitenciario, quedando abierta en todo caso la posibilidad de mutar a reclusión domiciliaria si se allega a la causa un informe favorable de factibilidad técnica para control por monitoreo telemático.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se declara que SE RECHAZA, el deducido a lo principal por don -----.

Redacción del Ministro Suplente Federico Gutiérrez Salazar.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-258-2023 (pvb).